

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SM. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real F. m. l. e. continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos solicitando ser relevados de la obligación de sostener el cargo de Contador de fondos, por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontado el cupo de consumos, las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntamientos en suplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E. uno, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director general de Administración, en suplica de que no se les considere comprendidos en la obligación de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Fúndanse unos Ayuntamientos

en que, si bien sus presupuestos, tomando como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidad con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Zúneo, muy perjudicial y gravoso que es le imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contador en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pesetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, fundado en que, si su presupuesto usando este ejercicio á la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75.000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.288 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contractual por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa utricción, para el próximo quedará reducida el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. en alzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en suplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió

á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido del que es capital; los para suministros á fuerzas del Ejército, ya que el servicio de estos suministros, imputado por el art. 1.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en los que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y si únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos cabezas de partido, no tienen mas objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando le demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrirlos les correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, así que éstos no podrían haber si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que si bien su presupuesto de 1896 á 97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897 á 98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés consigna que no llega á 100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á

V. E. el Gobernador de Oviedo el estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir en importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluida en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluidos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó, el art. 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897 dispone que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Por la Dirección general de Administración se interpreta este artículo en el sentido de que vienen

obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra total que figura en sus presupuestos de gastos no baja de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Si desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al noble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propios del Municipio, sin embargo, opinan en discordancia con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesetas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tengan sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrando en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitirían atender mejor y perfeccionar los servicios municipales, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de éstos figure en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que gasten esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal gasto, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de cupo de consumos, puesto que esto lo es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un gasto del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la obra función de recaudación en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, res-

pecto á la citada contribución, además que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con sólo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al art. 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos exenza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que figurar la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alícuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de los partidas antiguas consignadas en presupuesto, como por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran nada gasta á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrarse por el Tesoro público.

De aquí la discordancia de las Secciones con el parecer de la Dirección de Administración, puesto que mientras ésta antigua debe sólo atenderse á la cifra total que figura en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al verdadero presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigue para las atenciones municipales para vida del Municipio, incluyéndose en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuáles Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada, es, á juicio de las Secciones, necesario atender al promedio que arrojan los presupuestos de gastos de los últimos cinco años á los verdaderos presupuestos; es decir, á las cifras totales que resulten después de deducida de la nominal que aparece en presupuesto, todas aquellas partidas que no son, ni en rigor representan verdaderos gastos de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpretación al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad inculcible en los presupuestos de gastos e ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como

tal gasto hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje este un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que proceda:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestos no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que correspondía pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limita á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del art. 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por el contrato; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preliminar dictamen, se ha servido resolver como se el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—E. Dato.

Se. Director general de Administración.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales

quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de ésta sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1899.—MABÍÁ CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos e ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerando abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, registrarán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultados por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1899-00 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y

aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido, por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del día 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para su adelanto en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son aplicables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo la que contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1899.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Roy D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirá á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remiteante de valores en metálico abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 50 gramos ó por cada fracción de 50 gramos; y Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1899.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Negociado 1.º

Circular

Con fecha 22 del corriente el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Hno. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 18 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los Trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los Jueces de prime-

ra instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general. Bienvenido Oliver. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 20 de Noviembre) MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año natural y civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 1900, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Junio último, dejarán de regir el día 1.º de Enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 de Diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á docenas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los accipies, ó por su carácter imprevisto é eventual, se entenderá autorizada la inversión, pero se acompañará á la cuenta del presupuesto la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que dan lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán á ser formados para el próximo presupuesto de 1900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento é ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1891 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará, antes del día 1.º de Mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los

Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola excepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Circular

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Noviembre último, publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 del propio mes, que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales se considere prorrogado hasta el 31 de Diciembre actual, esta Administración ha acordado llamar la atención á los Ayuntamientos de esta provincia y Recaudador de esta capital para que puedan efectuar la recaudación del impuesto de que se trata hasta la referida fecha, suspendiendo, por lo tanto, la formación de cuentas y devolución de las cédulas que no hayan hecho efectivos hasta la primera quincena del mes de Enero de 1900, conforme á lo determinado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1889.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que todos aquellos contribuyentes que hasta la fecha no hayan obtenido su cédula personal, puedan recogerla de los respectivos Ayuntamientos ó Recaudadores durante el corriente mes, pues en caso contrario incurrirán en la penalidad que determina el art. 41 de la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, ó en la multa igual al duplo del valor de la cédula, mas el duplo de los demás recargos establecidos sobre este impuesto.

León 5 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

PLAGAS DEL CAMPO

Instrucciones para combatir la enfermedad del trigo y del centeno denominada vulgarmente La Seca, o sea el insecto Cecidomya destructor de Say.

Teniendo noticia de que en algunos Ayuntamientos de los partidos de La Balleza y de Ponferrada ocasiona en la actualidad bastantes daños, sobre todo en el centeno, la enfermedad *La Seca*, y ante el temor de que tales daños se generalicen en el resto de la provincia, reproducimos á continuación las instrucciones que para prevenir y combatir la mencionada enfermedad publicamos en el *BOLLETIN OFICIAL* correspondiente al día 22 de Octubre de 1897:

Insecto que determina la enfermedad.—El insecto que causa la enfermedad es un pequeño díptero conocido científicamente con el nombre de *Cecidomya destructor*, del entomólogo americano Say, de cuyos caracteres, vida y costumbres vamos á ocuparnos.

Caracteres.—El *Cecidomya* es un insecto pequeño de 270 á 285 milímetros de longitud, de organización tan sumamente delicada que resiste muy mal las influencias atmosféricas, vientos, heladas, lluvias, etc. Basta colocarle encima de una gota de agua para que no pueda desprenderse de ella y muera.

Las hembras son más frecuentes que los machos, y se distinguen por los caracteres siguientes: cabeza extremadamente pequeña, truncada por detrás y separada en parte del tórax; ojos negros atriciopulados; tórax bombado de color oscuro recubierto de pelos negros; abdomen fusiforme, compuesto de nueve anillos, y termina en un taladro *oviscapo* que es extremadamente móvil. Su color dominante es rojo sanguíneo, sobre todo en los surcos formados por los anillos; esta misma coloración se presenta en la base de las alas. En los seis anillos medios se observan unas manchas negras cuadrangulares atravesadas por una línea medio amarillenta. Las alas son más largas que el abdomen, de un color grisáceo, recubiertas de pelos también grises, pero de un tono más intenso. Los balances, ó segundo par de alas atrofiadas, son de color amarillo claro. Las patas, extraordinariamente largas, son de un color pardo amarillento y están igualmente recubiertas de pelos negros.

Los machos se diferencian de éstos en ser de menor volumen y de coloración algo más amarillenta; el cuerpo le tienen revestido de pelos más largos y de un color pardo; el abdomen en vez del taladro termina por dos corchetas ó ganchos destinados á retener la hembra durante la cópula. Las alas aparecen revestidas de pelos negros.

Huevos.—Los huevos de este pequeño díptero son de forma alargada, casi cilíndrica con sus extremidades redondeadas, de 0.10 milímetros de diámetro. Semejan á simple vista unos pequeños bastoncitos de color amarillento con manchas sanguíneas, si el huevo está recién puesto, pero á medida que la larva comienza á organizarse, el color varía pasando por tonos amarillos, anaranjados, bronceados, ocráceos

y grises; después de salir la larva del huevo el cascarón aparece perfectamente blanco.

Larva.—La larva es de un color blanco sucio ligeramente grisáceo, midiendo en el término de su desarrollo 3.37 milímetros. Su cuerpo, compuesto de catorce segmentos, es más grueso por el centro que por las extremidades, las cuales aparecen afiladas. En los anillos correspondientes al tórax, que son el tercero, cuarto y quinto, existe una lámina dura envainada debajo de la piel, terminada en dos puntas divergentes, que por las contracciones del cuerpo puede el insecto sacar fuera de la piel. El principal papel de esta lámina debe ser como instrumento perforador.

Pupa.—La Pupa, llamada por algunos *Eusélida*, se presenta bajo el color y la forma de un dátil en miniatura, con las extremidades afiladas. Mide 3.71 milímetros de longitud por uno de diámetro mayor.

Niña.—Si á uno de las pupas se le quita unos cinco días antes de salir de ella, el insecto perfecto, la película que la envuelve, aparece la Niña, que es de color blanco ó crema, de modo que en ella se distinguen con precisión los órganos constitutivos del que después ha de ser insecto perfecto.

Caracteres exteriores de la enfermedad.—Se manifiesta la enfermedad en dos épocas del año, que vienen á coincidir con el desarrollo de las dos generaciones anuales del insecto que la determina: en los meses de Septiembre á Enero, y en la primavera en Abril y Mayo.

Los campos atacados presentan lasostas medio secas y con las hojas muertas y algo caídas, ofreciendo en su conjunto un aspecto semejante al de los sembrados que han sufrido los efectos de las heladas. Generalmente el mal no se manifiesta hasta después de llevar la larva del insecto unos días destruyendo la caña, desde este momento la enfermedad se acentúa más y más hasta que la larva se desarrolla por completo y se transforma en pupa.

Cuando esto sucede, la enfermedad se estaciona y hasta puede venir y ocurrir que por acciones espaciales del suelo y clima, el abajamiento ó amacollamiento vigoroso en el trigo, especialmente, venga á disminuir el daño causado, dando al campo un aspecto normal ó de salud.

Así se sostiene el sembrado hasta los meses de Abril ó Mayo, en cuya época las larvas parientes de los huevos de la nueva generación se fijan en el primero y segundo nudo de la caña para alimentarse de los tejidos de este órgano. Este llega á debilitarse hasta el punto de que muchas veces el menor soplo de viento ó el peso mismo de la espiga en formación, quiebra la caña por los dos primeros nudos, llegando á ocasionar la pérdida de la cosecha.

Las observaciones hechas en las provincias de Palencia y Valladolid prueban:

1.º Que los centenos son más atacados que los trigos, por cultivarse en terrenos más pobres, y ahijan por consiguiente menos que esta última cereal.

2.º Que los sembrados tempranos son los más castigados á causa de coincidir el nacimiento de las plantas con la época en que aparece el insecto perfecto, cuya hembra de-

posita sobre las hojas de la tierra planta los huevos que han de dar lugar á la segunda generación de Abril.

3.º Que en las cebadas no se observa el insecto.

4.º Que la enfermedad ataca con más intensidad en los terrenos pobres y mal cultivados y en las exposiciones al Mediodía; y

5.º Que en los años de fuertes heladas tempranas el mal no se desarrolla.

Biología del insecto.—Describiremos el ciclo evolutivo de este insecto, partiendo de la primera generación de otoño.

El insecto perfecto aparece desde el 15 de Septiembre al 1.º de Noviembre, según sea la temperatura, y después de vivir algunos días, cuando el tiempo aparece templado y en calma, tiene lugar la unión de sexos.

La hembra fecundada pone los huevos en número de 80 á 100 sobre envés de las tiernas hojas de la planta, unas veces aislados, otras por pares, tocándose casi por sus extremidades, y otras diseminados en pequeños grupos.

Al cabo de una semana próximamente nacen las larvas, que se deslizan por la hoja hasta llegar al primer entrenudo de la planta de trigo ó de centeno, donde se fijan debilitivamente; allí por detrás de las primeras hojas, envainadoras de ese primer entrenudo y del segundo de la delicada cañita ó tallo, empiezan su labor de destrucción, alimentándose de los tejidos de dichas hojas y de la cañita hasta adquirir su total desarrollo larvario, lo cual tiene lugar hacia el mes de Diciembre.

Las larvas viven aisladas ó en colonias de 2 á 14 individuos, y hacia el 15 de Diciembre se convierten en pupa, en cuyo estado pasan todo el invierno.

Bajo esta pupa ó especie de capullo, se forma una verdadera niña, de la cual salen en los meses de Abril y Mayo insectos alados, que dan origen á una segunda generación en el espacio de tiempo que media entre el 15 de Abril al 15 de Julio, según sea la temperatura y las condiciones climatológicas de la estación.

Las larvas que nacen de los huevos depositados en Abril y Mayo, se fijan en el primero y segundo entrenudo de la planta, á diferencia de las nacidas en el otoño, que encontrando la planta muy poco crecida, y al mismo tiempo por instinto de conservación para resguardarse mejor de las heladas y vientos fríos, se fijan á raíz de tierra, en el primer entrenudo.

La transformación de estas larvas en pupa tiene lugar desde el 1.º de Julio al 15 de Septiembre, y desde esta época hasta Noviembre salen los insectos perfectos para comenzar de nuevo el ciclo evolutivo que acabamos de describir.

Daños que produce el insecto.—El *Cecidomya* produce daños á las plantas únicamente en el estado de larva, por alimentarse ésta de tejidos de órganos tan importantes para las plantas como lo son el tallo y las hojas. De aquí que uno de los primeros síntomas de la enfermedad sea la amarillez ó opilación de las hojas y la debilidad, ocasionamiento ó caída de las cañas, síntomas consiguientes á la suspensión de las funciones de nutrición de la planta.

Los daños causados por la larva de este insecto son mayores en la generación de otoño que no en la de primavera, pues en esta estación encuentra á las plantas recién nacidas, y por lo tanto, muy débiles, pudiendo llegar hasta destruirlas por completo.

En la primavera la planta está ya más desarrollada, así es que rara vez llega á paralizar su vegetación; pero en cambio, debilitando los tejidos en la zona comprendida entre el primero y segundo entrenudo de la caña, ocurre con frecuencia que ésta se quiebre al menor soplo de viento, y aun con el peso de la espiga en formación, perdiéndose la cosecha.

Procedimientos de extinción.—Los procedimientos que más se aconsejan para combatir la enfermedad, son los siguientes:

1.º Hacer la sombra lo más tarde que sea posible de este modo, si salir los insectos perfectos, si el sembrado no ha nacido, la hembra no encuentra sitio apropiado para depositar sus huevos, y si los deposita sobre las plantas espontáneas, al nacer las larvas, á los siete u ocho días, no hallando en la vegetación natural del suelo alimento apropiado, sucumbirán de hambre, siendo al mismo tiempo favorecida su muerte por las lluvias de Septiembre y Octubre y por los primeros fríos del otoño.

2.º Abonar bien las tierras para facilitar la mejor nutrición de las plantas, con objeto de que ahijen ó amacollen bien. (En la provincia de Toledo se han obtenido muy buenos resultados empleando la cal y los abonos potásicos.)

3.º Ejecutar á principios de primavera la labor que se denomina aricar ó rejicar los sembrados. Como las pupas están situadas en el primer entrenudo de la planta, con este realce quedan enterradas, y al nacer de ellas el mosquito del insecto, por su débil organización y escasas fuerzas, no podrá romper la capa de tierra que la cubre para salir al exterior, encontrando así una muerte segura.

4.º Quemar los rastros después de haber dejado entrar el ganado para destruir así las pupas que han de producir los insectos alados de la generación de otoño.

5.º Puesto que á la rebada parece que no le ataca la larva del insecto, sería útil en las localidades infestadas distenderse algo del cultivo del trigo, sembrando en su lugar aquella cereal.

6.º Dar labores profundas en todos aquellos terrenos en que la naturaleza del subsuelo lo permita.

Si con todos estos medios pecatosos se practica con energía el mal continuará ó aumentará, no cabrá otro medio más que prescindir por uno ó dos años de los cultivos del trigo y del centeno, substituyéndolos por el de la cebada, leguminosas ó otras plantas convenientes al clima y suelo, pero no es de esperar se llegue á tal extremo siempre que con energía y en los momentos oportunos se ejecuten los tratamientos que acabamos de mencionar.

León 1.º de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, *Antonio Fernández*.